



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000985-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00690-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMAN**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00690-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2022, interpuesto por **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMAN** contra la Carta N° 453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI, Carta N° 25-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI y Carta N° 38-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI recibidas con fecha 23 de febrero de 2022 mediante las cuales el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** atendió las solicitudes de acceso a la información pública signadas con H.R. N° 023913, 000867, 001398 presentadas con fechas 24 de noviembre de 2021, 13 y 21 de enero de 2022, respectivamente.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fechas 24 de noviembre de 2021, 13 y 21 de enero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad tres solicitudes signadas con H.R. N° 023913, N° 000867 y N° 001398, requiriendo la siguiente información:

#### Hoja de Ruta SGR-023913<sup>1</sup>

*"(...) Solicito copia fedateada de la siguiente información:*

*-Del Informe N° 029-2013-GRC/GRI/OC-RAC de fecha 04.04.2013, elaborado por el Ing. Rodolfo Adrianzen Castañeda, profesional de la gerencia Regional de Infraestructura en el año 2013<sup>2</sup>.*

*-Contrato de Consultoría celebrado en el mes de abril del año 2013 entre el Gobierno Regional del Callao y el Ing. Alberto Cachuan Zuñiga para la actualización del valor referencial de cuatro (4) Expedientes técnicos, incluidos todos los antecedentes del referido contrato, como son Términos de Referencia, Certificación Presupuestal, entre otros<sup>3</sup>.*

*De generar la entrega de esta información algún costo, favor indicar el monto y concepto del mismo para proceder con el pago respectivo."*

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, numeral 1 del ítem 1.

<sup>3</sup> En adelante, numeral 2 del ítem 1.

#### Hoja de Ruta SGR-000867<sup>4</sup>

*"(...) Considerando que la Rs04 declaró válido el Laudo Arbitral de fecha 30.01.2019 y habiendo quedado firme el mismo, solicito al amparo del Art. 10 de la Ley 27806 (...), copia fedateada de las actuaciones realizadas por el Gobierno Regional del Callao, para la ejecución del mismo en concordancia con los artículos correspondientes del Título VI del DL1071.*

*De generar la entrega de esta información algún costo, favor indicar el monto y concepto del mismo para proceder con el pago respectivo."*

#### Hoja de Ruta SGR-001398<sup>5</sup>

*"(...) solicito copia fedateada de la siguiente información:*

*-Laudo Arbitral del Exp. 00210-2019-Arbitraje seguido contra el Consorcio G&A Costa Verde, responsable de la Supervisión de la Elaboración del Expediente Definitivo de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde – Tramo Callao", de no existir todavía pronunciamiento del Tribunal Arbitral agradeceré se informe el estado situacional actual del referido arbitraje.<sup>6</sup>*

*-Laudo Arbitral del Exp. 00200-2019-Arbitraje seguido contra el Consorcio Costa Verde Callao, responsable de la Elaboración del Expediente Definitivo de la Obra "Construcción de la Vía Costa Verde – Tramo Callao", de no existir todavía pronunciamiento del Tribunal Arbitral agradeceré se informe el estado situacional actual del referido arbitraje<sup>7</sup>.*

*De representar la atención de la información solicitada algún costo que deba ser sufragado, agradeceré hacérmela de mi conocimiento para realizar el pago respectivo".*

Mediante las Cartas N° **453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI**, N° **25-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI** y N° **38-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI** recibidas por el recurrente con fecha 23 de febrero de 2022, la entidad atendió las solicitudes de información signadas con los números H.R. N° 023913, 000867 y 001398, respectivamente.

Con fecha 25 de febrero de 2022 a través del formulario signado con H.R. N° 004193, presentando a la entidad, el recurrente cuestionó las cartas mencionadas en el párrafo anterior, señalando que mediante la Carta N° 453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 30 de diciembre de 2021 que atendió la solicitud HR N° 023913 y la Carta N° 25-2022-GRC-OII/FREI del 20 de enero de 2022 que atendió la solicitud HR N° 000867, no se adjuntó la información solicitada, y que mediante la Carta N° 38-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 03 de febrero de 2022 se atendió la solicitud HR N° 001398, indicando que los expedientes motivo de la solicitud no existen.

Con fecha 21 de marzo de 2022, el recurrente presentó a la entidad la HR N° SGR-006066 a través de la cual reitera que se le entregue la información requerida en las solicitudes de información antes mencionadas, cabe agregar que el recurrente denominó recurso de apelación a dicho escrito, y la entidad lo consideró como tal y lo remitió a esta instancia con el escrito de fecha 25 de marzo de 2022, presentando información complementaria a través del correo electrónico de fecha 1 de abril de 2022.

Mediante Resolución 000746-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>8</sup>, de fecha 1 de abril de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación y se requirió a la entidad la

<sup>4</sup> En adelante, ítem2.

<sup>5</sup> En adelante, ítem 3.

<sup>6</sup> En adelante numeral 1 del ítem 3

<sup>7</sup> En adelante, numeral 2 del ítem 3.

<sup>8</sup> Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 3340-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad <http://mesavirtual.regioncallao.gob.pe/consultaGRC/>, el 20 de abril de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del



formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 26 de abril de 2022, señalando que las solicitudes signadas con H.R. N° 023913, N° 000867 y N° 1398 fueron atendidas con las Cartas N° 453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI, N° 25-2022-GRC-OII/FREI y N° 38-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI, así también indica que mediante la H.R. N° 004193 de fecha 25 de febrero de 2022 el recurrente reiteró las solicitudes de información, lo cual fue atendido con la Carta N° 106-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 22 de marzo de 2022, comunicando por correo electrónico al recurrente que la información se encontraba lista para su entrega y que aquel no se apersonó a recogerla.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>9</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el tercer párrafo del mencionado artículo dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada y el cuarto párrafo del mismo artículo establece: *“Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

---

marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, excepción que termina al concluir el proceso.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar, respecto de los ítems 1, 2, y numeral 2 del ítem 3, si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia; y respecto del numeral 1 del ítem 3, si la información requerida se encuentra amparada por la excepción a su acceso prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>10</sup>, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”*.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)”*



Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente presentó a la entidad las solicitudes signadas con HR N° 023913, N° 000867 y N° 001398, solicitando la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad atendió las solicitudes con las Cartas N° 453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI, N° 25-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI y N° 38-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI, y al no encontrarse de acuerdo con la respuesta brindada, a través de la HR N° 004193 presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, mediante sus descargos la entidad señala que el recurrente presentó el recurso de apelación con la HR N° 006066 de fecha 21 de marzo de 2022, en la cual además reiteró las solicitudes de información anteriormente presentadas, lo que atendió con la Carta N° 106-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 22 de marzo de 2022, poniendo la información a disposición del recurrente, quien no la recogió.



De lo anterior, se aprecia que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión, y no alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información solicitada se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; y previamente al análisis de la atención a las solicitudes de información, es necesario precisar que si bien la entidad indica que el recurso de apelación fue presentado con HR N° SGR-006066 de fecha 21 de marzo de 2022 en tanto que el recurrente denominó recurso de apelación a dicho escrito, esta instancia al revisar el escrito con HR N° 004193 presentado a

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 27867.



la entidad el 25 de febrero de 2022 advierte de su contenido que cuestiona las atenciones de las solicitudes a través de las Cartas N° 453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI, N° 25-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI y N° 38-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI, desprendiéndose de ello su naturaleza impugnatoria, por lo que mediante Resolución 000746-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA esta instancia consideró dicho escrito como recurso de apelación, de acuerdo a los artículos 86 y 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>.

### En relación a la HR N° 023913



En la solicitud de información signada con HR N° 023913 el recurrente señaló: “(...) Solicito copia fedateada de la siguiente información: 1) Del Informe N° 029-2013-GRC/GRI/OC-RAC de fecha 04.04.2013, elaborado por el Ing. Rodolfo Adrianzen Castañeda, profesional de la Gerencia Regional de Infraestructura en el año 2013, 2) Contrato de Consultoría celebrado en el mes de abril del año 2013 entre el Gobierno Regional del Callao y el Ing. Alberto Cachuan Zuñiga para la actualización del valor referencial de cuatro (4) Expedientes técnicos, incluidos todos los antecedentes del referido contrato, como son Términos de Referencia, Certificación Presupuestal, entre otros”; y la entidad atendió la solicitud remitiendo al recurrente la Carta N° 453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI con fecha 23 de febrero de 2022, señalando en sus descargos que con esta remitió al recurrente el Informe N° 3984-2021-GRC/GRI/OCV de fecha 28 de diciembre de 2021, y que a través de la Carta N° 106-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 22 de marzo de 2022 le comunicó que mediante Informe N° 353-2022-GRC-GGR/OTDyA-UAC de fecha 21 de marzo de 2022, se indicó que el contrato requerido no obra en la entidad.



En relación a la información requerida mediante el numeral 1 del ítem 1, la entidad, a través de sus descargos remite el Informe N° 029-2013-GRC/GRI/OC-RAC de fecha 20 de marzo de 2013 y el Informe N° 029-2013-GRC/GRI/OC-RAC recibido el 4 de abril de 2013<sup>12</sup> por la Oficina de Construcción, ambos elaborados por el Ing. Rodolfo Adrianzen Castañeda, verificándose que estos corresponden a la información solicitada, apreciándose además que mediante Carta N° 106-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 22 de marzo de 2022 dirigida al domicilio físico del recurrente se indica que se adjunta dicha documentación, sin embargo no obra en autos el cargo de recepción correspondiente, asimismo, se observa que mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2022, a las 16:03 horas dirigido al correo del recurrente se pone a disposición del mismo la información, indicando que debe apersonarse a la entidad a fin de recogerla, no obstante, no obra en autos el acuse de recibo del correo enviado.

Sobre las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>11</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:  
(...)”

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”

“Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”

<sup>12</sup> Ambos informes llevan la misma numeración.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>, establece que:

*“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).*

Siendo ello así, si bien obra en autos la captura de pantalla del correo enviado al correo electrónico del recurrente poniendo a su disposición la información, no se aprecia por su parte la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificada la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, correspondiendo a la entidad entregar la información requerida o acredite su entrega.

En relación a la información requerida mediante el numeral 2 del ítem 1 de la solicitud, de autos se aprecia que mediante Informe N° 3984-2021-GRC/GRI/OCV de fecha 28 de diciembre de 2021 la Oficina de Construcción y Vialidad comunicó al Gerente Regional de Infraestructura: *“(...) se informa sobre el resultado negativo de las indagaciones realizadas al personal competente de distintas oficinas para ubicar la documentación solicitada, al cual se concluye que el solicitante (...) debe proporcionar más datos como se detalla en el documento de la referencia [Informe N° 082-2021-GRC/GRI/OCV-JLOL](...)”*, y mediante Carta N° 453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 30 de diciembre de 2021 la entidad comunica al recurrente: *“(...) la Gerencia Regional de Infraestructura remite el Memorando N° 4112-2021-GRC/GRI del 30 de diciembre de 2021, el mismo que se adjunta a la presente carta dando respuesta a lo solicitado”*, y el Memorandum N° 4112-2021-GRC/GRI dirigido al Funcionario Responsable de la Entrega de Información de Transparencia señala que: *“(...) se remite informe sobre la documentación solicitada, detallada en el INFORME N° 082-2021-GRC/GRI/OCV-JLOL(...)”*, informe este último que no obra en autos.

En relación al requerimiento de que el recurrente debía proporcionar más datos para ubicar la información requerida, contenido en el Informe N° 3984-2021-GRC/GRI/OCV, no se ha acreditado en autos que este le haya sido remitido al recurrente sin embargo mediante sus descargos la entidad señala que el mencionado informe le fue remitido mediante Carta 453-2021-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 30 de diciembre 2021, recibida el 23 de febrero de 2022. Al

<sup>13</sup> Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

respecto el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>14</sup> determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)*. (Subrayado agregado)

El referido artículo, en ese marco agrega que la entidad tendrá un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud para requerir la subsanación de cualquier requisito, incluido la expresión concreta y precisa del pedido, así como los datos que propicien la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Siendo ello así, en este caso se advierte que la solicitud fue presentada con fecha 24 de noviembre de 2021 por lo que la entidad contaba hasta el día 26 de noviembre de 2021 para requerir la correspondiente subsanación y habiendo notificado dicho informe con fecha 23 de febrero de 2022, esta deviene extemporánea.

Posteriormente mediante Carta N° 106-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 22 de marzo de 2022 la entidad comunica al recurrente que “ la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (...) traslada el Informe N° 353-2022-GRC-GGR/OTDyA-UAC del 22 de marzo de 2022, por el cual la Unidad de Archivo Central indica que de la búsqueda realizada tanto en sus archivos como en los de la Oficina de Logística no obra el contrato de consultoría celebrado en el mes de abril del año 2013 entre el Gobierno Regional del Callao y el Ing. Alberto Cachuan Zúñiga (...)”, no obrando en autos el mencionado Informe 353-2022-GRC-GGR/OTDyA-UAC

Al respecto cabe precisar que el numeral 9 del artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones<sup>15</sup> de la entidad indica que es una función de la Oficina de Logística “Efectuar el seguimiento y control de los contratos e informar trimestralmente y/o cuando sea necesario a la Gerencia de Administración, de las personas naturales y/o jurídicas que hayan contratado con el Gobierno Regional del Callao y que incumplan sus obligaciones (...)”, advirtiéndose de la documentación reseñada en los párrafos anteriores que la información solicitada se encontraría principalmente, pero no de forma excluyente, en la Oficina de Logística y en la Gerencia de Administración, habiéndose limitado la entidad a brindar respuesta al recurrente haciendo mención al informe emitido por la Unidad de Archivo Central; debiendo tenerse en cuenta además que mediante el recurso de apelación el recurrente señala que adjuntó a la entidad “copia del acta de recepción y conformidad del servicio de consultoría para la actualización de valores referenciales de cuatro expedientes de fecha 06.12.2013, en donde se pueden verificar las firmas del Ing. Rodolfo Adrianzen Castañeda y el Ing. Alberto Cachuan Zúñiga”, (subrayado agregado). lo cual señala el recurrente evidenciaría que el contrato solicitado se encuentra en la entidad, por lo que, a fin de otorgar una respuesta clara y sustentada al respecto, la entidad debió acreditar el requerimiento de la información de todas las áreas competentes para conservarla.

<sup>14</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

<sup>15</sup> Aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2022. Disponible en: <http://prototipo.regioncallao.gob.pe/contenidos/contenidosGRC/filesContenido/file63642.pdf>



Sobre el particular, se debe considerar que de acuerdo al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el funcionario responsable de entregar la información debe: “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, estipula que: “(...) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (Subrayado agregado); en concordancia con lo dispuesto por el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (Subrayado agregado)



Asimismo, de acuerdo al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”, debiendo en caso de pérdida o extravío reconstruir la información, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:



“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado).

Sobre ello, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (subrayado agregado)



En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>16</sup>, precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.



En tal sentido, de las normas y jurisprudencia antes citadas, se desprende que la entidad debe encausar la solicitud a las áreas competentes para conocer la información, agotando esfuerzos por recabarla y otorgar una respuesta al respecto, disponiendo su reconstrucción en caso fuera necesario, a fin de otorgarla en la forma solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos, o caso contrario, de concluir en su inexistencia, comunicarlo de manera fundamentada, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia<sup>17</sup>, en concordancia con el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>18</sup>.

#### **En relación a la HR N° 000867**



En la solicitud de información signada con HR N° 000867 el recurrente solicitó: “(...) Considerando que la Rs04 declaró válido el Laudo Arbitral de fecha 30.01.2019 y habiendo quedado firme el mismo, solicito al amparo del Art. 10 de la Ley 27806 (...), copia fedateada de las actuaciones realizadas por el Gobierno Regional del Callao, para la ejecución del mismo en concordancia con los artículos correspondientes del Título VI del DL 1071”; y la entidad a través de sus descargos señaló que atendió la solicitud remitiendo al recurrente la Carta N° 25-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI con fecha 23 de febrero de 2022, que adjunta el Informe N° 38-2022-GRC/GRI-OCV-EABC de fecha 19 de enero de 2022 emitido

<sup>16</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>17</sup> “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

<sup>18</sup> “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

por la Gerencia Regional de Infraestructura, en el que la entidad señala que no queda claro el tipo de información requerida por el recurrente,



De la revisión de autos se aprecia que mediante Carta N° 25-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI la entidad comunica al recurrente: "(...) la Gerencia Regional de Infraestructura remite el Memorándum N° 176-2022-GRC/GRI del 20 de enero de 2022, el mismo que se adjunta a la presente carta dando respuesta a lo solicitado", a su vez, el Memorándum N° 176-2022-GRC/GRI indica: "(...) se acompaña el Informe N° 38-2022-GRC/GRI-OCV-EABC de fecha 19 de enero de 2022, y el Informe N° -2022-GRC/GRI-OCV,[sic] de fecha 7 de enero de 2022, emitido por la Oficina de Construcción y Vialidad", y en el Informe N° 38-2022-GRC/GRI/OCV de fecha 19 de enero de 2022 dirigido a la Oficina de Construcción y Vialidad se indica: "(...) no queda claro que tipo de información requiere el administrado por parte de nuestra Corporación Regional, y específicamente aquella que corresponde entregar a la Gerencia Regional de Infraestructura, incluyendo sus unidades orgánicas; razón por la cual no resulta procedente lo peticionado (...)"



Al respecto y conforme se ha señalado anteriormente al analizar la respuesta brindada al numeral 2 del ítem 1 de la solicitud, el artículo 11 del reglamento de la Ley de Transparencia establece que en caso la solicitud no cumpla con el requisito señalado entre otros en el literal d) del artículo 10 de dicha norma, y la entidad requiriera alguna precisión para atenderla, deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.



Siendo ello así, en este caso se advierte que mediante Carta N° 25-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI, se remitió al recurrente el Informe N° 38-2022-GRC/GRI-OCV-EABC el cual indica que la solicitud no precisa que información requiere, la cual fue recibida el 23 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que la solicitud de información fue presentada con fecha 13 de enero de 2022, dicho requerimiento fue notificado fuera del plazo de dos días hábiles establecido en la norma antes citada, por lo que correspondía a la entidad tener por admitida la solicitud y atenderla en sus propios términos.

Asimismo esta instancia considera que la información requerida es clara ya que identifica sus antecedentes señalando "(...) mediante carta s/n de fecha 30.09.2021, solicité a su Entidad copia fedateada de la siguiente información: Cargo de ingreso y recepción del escrito de apelación en el Expediente N° 00108-2019 contra la Resolución N° 04 (Rs04) de fecha 12.03.2020, mediante la cual la segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia del Callao, declaró infundada la demanda de Anulación del Laudo Arbitral interpuesto por el Gobierno Regional del Callao contra el Consorcio G&A Costa Verde. Mediante documento de la referencia, el Procurador Regional, responde a lo solicitado, indicando que contra Rs04 no se ha interpuesto recurso de apelación en aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 (DL 1071) que norma el Arbitraje. Por lo anterior, considerando que la Rs04 declaró válido el Laudo Arbitral de fecha 30.01.2019 y habiendo quedado firme el mismo, solicito (...), copia fedateada de las actuaciones realizadas por el Gobierno Regional del Callao, para la ejecución del mismo en concordancia con los artículos correspondientes del Título VI del DL 1071" (subrayado agregado).

En tal sentido, se evidencia que la solicitud de información es atendible con la información proporcionada por el recurrente, al haber precisado que requiere información sobre las acciones que llevó a cabo la entidad para la ejecución del Laudo Arbitral interpuesto por ésta contra el Consorcio G&A Costa Verde, el



mismo que quedó firme al no haberse impugnado la Resolución N° 04 (Rs04) que declaró infundada la demanda de anulación de dicho laudo, proceso que se tramitó en el Expediente N° 00108-2019; razón por la cual la entidad deberá entregar la información requerida siempre que esta se encuentre en un documento preexistente, dado que no es exigible a las entidades elaborar evaluaciones o análisis de la información que poseen, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: “*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”, y en caso de concluir en su inexistencia, deberá comunicarlo de manera fundamentada, de acuerdo al tercer párrafo del mismo artículo mencionado anteriormente, en concordancia con el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este Tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, descritos en los anteriores considerandos.

### **En relación a la HR N° SGR-001398**

En la solicitud de información signada con HR SGR-001398 el recurrente señaló “(...) *solicito copia fedateada de la siguiente información:*”

1) *Laudo Arbitral del Exp. 00210-2019-Arbitraje seguido contra el Consorcio G&A Costa Verde, responsable de la Supervisión de la Elaboración del Expediente Definitivo de la obra “Construcción de la Vía Costa Verde – Tramo Callao”, de no existir todavía pronunciamiento del Tribunal Arbitral agradeceré se informe el estado situacional actual del referido arbitraje.*



2) *Laudo Arbitral del Exp. 00200-2019-Arbitraje seguido contra el Consorcio Costa Verde Callao, responsable de la Elaboración del Expediente Definitivo de la Obra “Construcción de la Vía Costa Verde – Tramo Callao”, de no existir todavía pronunciamiento del Tribunal Arbitral agradeceré se informe el estado situacional actual del referido arbitraje.”*

Al respecto, la entidad, atendió la solicitud remitiendo al recurrente la Carta N° 38-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI con fecha 23 de febrero de 2022, que adjunta el Memorándum N° 0158-2022-GRC/PPR de fecha 26 de enero de 2022, que informa que no existen expedientes con los números 210-2019 y 200-2019; posteriormente **mediante Carta N° 106-2022-GRC-GGR-OIIP/FREI de fecha 22 de marzo de 2022, informó al recurrente que mediante Memorándum N° 0378-2022-GRC/PPR del 2 de marzo de 2022 la Procuraduría Pública Regional señala la atención de cada uno de los puntos , adjuntando además el Expediente N° 035-2019/MARC/ADM/MSCV, Laudo Arbitral entre la entidad y el Consorcio Costa Verde Callao.**



En relación al numeral 1, esto es, el Laudo Arbitral del expediente N° 210-2019 mediante Memorándum N° 0378-2022-GRC/PPR la Procuraduría Pública de la entidad señala lo siguiente: “2) *Estando a lo precisado, es menester considerar que la entidad regional sostiene una controversia arbitral con el Consorcio G&A Costa Verde, la cual se encuentra en trámite, a la fecha, hecho que se hizo constar y se comunicó al solicitante con la hoja de ruta seis mil novecientos veinte*”, lo cual a decir de la entidad habría sido comunicado con la Carta N° 106-2022-GRC-GGR-OIIP. Mediante sus descargos la entidad añade que “*en ese sentido de acuerdo al numeral 4 del artículo 16<sup>19</sup> del marco normativo señalado*

<sup>19</sup> Por la transcripción textual del artículo mencionado se advierte que se refiere al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



en el párrafo anterior, el derecho al acceso a la información no podrá ser ejercido cuando: "La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso", razón por la cual la Procuraduría pública no procedió a remitir dicha información"

Al respecto, se debe mencionar que esta causal de excepción señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información mencionada en el párrafo precedente, y conforme a dicho texto exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.



En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentre en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.



Adicionalmente a ello, no basta que la referida información, haya sido obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En el presente caso, se aprecia que la entidad no ha demostrado que la documentación requerida haya sido obtenida o elaborada por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; ni ha acreditado en qué medida o de qué forma dicha información pueda revelar una "estrategia a adoptarse" en el trámite o defensa de un procedimiento administrativo o judicial, a pesar de que tiene la carga de la prueba; no siendo suficiente el solo dicho de la entidad, conforme lo ha afirmado

el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, en el que estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad." (subrayado agregado)*

Es necesario precisar además que, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia hace referencia a la estrategia de defensa que se despliega en procedimientos administrativos o judiciales, y no en procesos arbitrales; no siendo posible, de conformidad con el artículo 18 de dicho cuerpo normativo, la interpretación extensiva de las excepciones, es decir, ampliar sus presupuestos, por lo que la excepción invocada no ha sido acreditada.

Cabe señalar además que conforme al numeral 6 del artículo 17 de la ley de transparencia, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "(...) 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República". En este marco, corresponde precisar que el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje<sup>20</sup>, modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, señala lo siguiente:

*"Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad*

*"(...)*

*3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte." (Subrayado agregado)*

En ese sentido, el citado artículo 51 establece la confidencialidad de las actuaciones arbitrales, y el laudo hasta que concluya el proceso arbitral, por lo que habiendo el recurrente solicitado el Laudo Arbitral del Exp. 00210-2019 y que en caso no existiera aún un pronunciamiento del Tribunal Arbitral se le comunique el estado situacional actual del referido arbitraje, la entidad deberá entregar la información requerida o comunicar al recurrente en forma sustentada si dicho procedimiento se encuentra en trámite, siempre que esta información se encuentre contenida en un documento preexistente, estando a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia antes señalado sobre la inexigibilidad a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

<sup>20</sup> De aplicación supletoria a los arbitrajes en los que es parte el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de Ley N° 30225 y su reglamento,



En relación a la información del numeral 2), esto es el Laudo Arbitral del expediente 200-2019, la Procuraduría Pública de la entidad mediante Memorándum N° 0378-2022-GRC/PPR señala que: "(...) 3) *Con relación a la controversia arbitral seguida al Consorcio Costa Verde, este se encuentra concluido, precisándose que la certificación o autenticación de dichas actuaciones, solo y únicamente puede extenderla el Tribunal Arbitral, lugar a donde debe acudir; no obstante ello, es posible concederse fotocopias simples, totalizando cincuenta y siete folios, por los que debe abonarse el derecho conforme a lo previsto en el TUPA; en este sentido se alcanzan las fotocopias indicadas, que se entregaran PREVIO PAGO del costo*".

Al respecto, se aprecia que la entidad remite a esta instancia el Expediente N° 035-2019/MARC/ADM/MSC señalando mediante sus descargos que el mismo corresponde al Expediente 00200-2019 solicitado por el recurrente, precisa sin embargo que no es posible el otorgamiento de copias certificadas conforme a lo solicitado, las mismas que deberá pedir las al Tribunal Arbitral, sin embargo, puede entregar copias simples previo pago del costo de reproducción de acuerdo al TUPA de la entidad.



Cabe señalar que de acuerdo al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: "*No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido*", y en caso no fuera posible al no contar con el expediente original, en tanto que conocía la entidad donde se encontraba la información, debía reencausar la solicitud hacia dicha entidad conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que "*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante*". (Subrayado agregado); y el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que "*(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*". (Subrayado agregado)



Por lo que la entidad deberá reencausar la solicitud correspondiente a este extremo a la entidad que según informa la posee en la forma que corresponde para poder entregar las copias certificadas solicitadas, poniendo en conocimiento dicho reencause al solicitante.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, a fin que la entidad respecto de la información contenida en el ítem 1 de la solicitud, (HR SGR-023913) acredite la entrega de la información contenida en el numeral 1) y entregue la información del numeral 2) o disponga su reconstrucción en caso de pérdida o extravío, informando de dicha situación al recurrente, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar; respecto de la información contenida en el ítem 2 de la solicitud (HR N° 000867) entregue la información requerida o informe de manera fundamentada su inexistencia y respecto de la información contenida en el ítem 3 de la solicitud (HR SGR-001398) entregue la información requerida en el

numeral 1) o comunique de manera sustentada si el procedimiento arbitral se encuentra en trámite; y reencause el requerimiento de información contenida en el numeral 2) a la entidad que según señala la posee en original y puede brindar las copias certificadas requeridas, comunicando dicha circunstancia al recurrente; cabe precisar que la información deberá ser otorgada en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMAN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que entregue la información requerida, acredite su entrega, informe su reconstrucción o inexistencia, la reencause a la entidad que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMAN**.

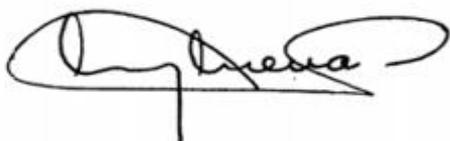
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMAN** y al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

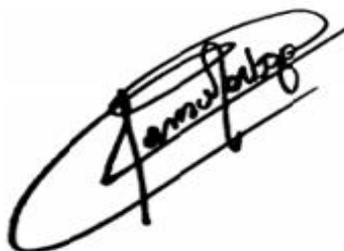
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr